

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de
dos mil veintidós (2022).

Ref: Sucesión de Ernesto Velásquez Moreira.
Exp. 25286-31-10-001-2021-00276-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por todos los interesados contra el auto de 10 de octubre pasado proferido por el juzgado de familia de Funza, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La mortuoria del causante, Ernesto Velásquez Moreira, quien falleció el 3 de mayo de 2001, fue abierta a pedido de sus hijas María Olga Velásquez García y María Dibia Velásquez de Ayure, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, mediante auto de 3 de mayo de 2021; en el trámite se reconoció en esa misma condición a María Elda Velásquez de Ayure y como cónyuge sobreviviente a Anatlilde García, en virtud del matrimonio católico que contrajo con el de-cuius el 10 de agosto de 1982, quien optó por gananciales.

En el curso del proceso falleció la heredera María Dibia Velásquez de Ayure, por lo que se reconocieron como sucesores procesales a Juan Pablo Campos Velásquez, Jenny Jazmín, Adriana y Ernesto Ayure Velásquez.

Al efectuarse la diligencia de inventarios y avalúos, objetaron los interesados algunas partidas incluidas en dicha facción; la cónyuge sobreviviente pidió que se excluyera de la partida 2ª del activo, el lote ubicado en el municipio de Madrid, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-571311, sobre la base de que fue adquirido por ésta mediante escritura 1066 de 12 de agosto de 1980, esto es, antes de contraer matrimonio; las herederas promotoras, por su parte, solicitaron no tener como pasivo, la acreencia por valor de \$30'000.000 denunciada por la heredera María Elda Velásquez de Ayure para la construcción de las mejoras existentes en el lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319176, aduciendo que no tienen conocimiento de que se haya realizado alguna construcción por parte de esa heredera y no se le dio ninguna autorización para ello, pues, por el contrario, le pidieron por escrito que se abstuviera de realizarle arreglos a ese bien, porque iban a promover el respectivo proceso de sucesión.

Practicadas las pruebas decretadas, mediante el proveído apelado, el juzgado declaró fundadas las objeciones formuladas; relativamente a la partida segunda del activo, hizo ver que dicho lote no puede hacer parte del inventario porque de acuerdo con los documentos aportados, aquél fue adquirido por la cónyuge por escritura de 12 de agosto de 1980, es decir, antes de contraer matrimonio, por lo que debe entenderse que se trata de un bien propio, pues con todo y que se haya alegado que los cónyuges sostuvieron una convivencia con anterioridad, no se aportó prueba de esa unión marital en los términos previstos por la ley, no siendo el proceso de liquidación el escenario para ventilar una pretensión de naturaleza declarativa.

Cuanto al pasivo, consideró que tampoco podía incluirse esa acreencia que denunció la heredera María Elda Velásquez en su favor, por cuenta de las mejoras que, dicese, le hizo al bien sucesoral, pues amén de que no se aportó un título que preste mérito ejecutivo, esos arreglos

locativos que se hicieron en el primer y tercer piso de la edificación allí construida, fueron realizados con mucha posterioridad al deceso del causante, de suerte que no tienen la connotación de pasivos; cuanto más si no puede convertirse la fase de inventarios en un escenario para solicitar el reconocimiento de unas mejoras que se hicieron sin autorización de los demás herederos.

Inconformes con esa decisión, todos los interesados formularon recurso de apelación, el que les fue concedido en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Las herederas María Olga Velásquez García y María Dibia Velásquez de Ayure, esta última a través de sus sucesores, lo despliegan sobre la idea de que el lote no ha debido excluirse porque aun cuando la pareja contrajo matrimonio el 10 de agosto de 1982, ya habían convivido por espacio de veinte años y producto de ese esfuerzo mutuo fue que adquirieron el bien, lo que autoriza repartirlo entre ellos en los términos del artículo 1781 del código civil; en subsidio, debe incluirse el mayor valor de ese inmueble, pues se adquirió por apenas \$60.000.

Por su lado, la cónyuge sobreviviente y la heredera María Elda Velásquez de Ayure, lo hacen consistir en que ha debido reconocerse el pago de esas mejoras reclamadas, pues de acuerdo con la declaración que rindió la consorte, fue su hija quién construyó y remodeló el inmueble existente en el inmueble que se inventarió, porque ella ni su esposo contaban con recursos económicos para edificar, confesión que resulta suficiente en ese propósito, pues ni la sociedad conyugal, ni los herederos, pueden enriquecerse a expensas de las inversiones realizadas por ésta.

Consideraciones

Ciertamente el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del código general del proceso establece que al paso que en “*el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados*”, en el pasivo, por su parte, “*se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. (...) También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado*”, previsión que acompasa con la admonición que viene en seguida, donde se advierte que la “*objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social*”.

Lo anterior está diciendo que “*cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente. La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3° del*

artículo 501 del Código General del Proceso” (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2017, exp. STC20898-2017).

Pues bien. De acuerdo con lo expresado por la doctrina autorizada, con claro apoyo en los artículos 1792 y 1781 del ordenamiento civil, “[n]o *entran a formar parte de la masa de gananciales los bienes o derechos que se tenían al momento de la celebración del matrimonio, esto es, aquellos que se tenían y fueron adquiridos antes de la iniciación de la vigencia de la sociedad conyugal*” (Lafont Pianetta, Pedro; Derecho de Familia Contemporáneo; Tomo I; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; 2010; pág. 731), pues, como lo establece la última de esas normas, el haber de la sociedad conyugal se compone de “*todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso*” (subrayas ajenas al texto); de ahí que si el lote de terreno ubicado en la carrera 5ª #8-41 del municipio de Madrid, a que alude la partida segunda del activo, fue adquirido por la cónyuge con anterioridad a la celebración del matrimonio, no hay modo de concluir que el mismo debe hacer parte del haber correspondiente.

En efecto, de acuerdo con la información que reposa en el proceso, el inmueble fue adquirido por la cónyuge supérstite por compra que hizo a Carlos Hugo Muñoz, por escritura 1066 de 12 de agosto de 1980 de la notaría única de Facatativá, lo que demuestra que se trata de un bien propio del cónyuge, dado que para el 10 de agosto de 1982 cuando contrajeron nupcias, ya estaba el dominio de éste consolidado en su cabeza.

Algo de lo que en últimas están persuadidas las herederas promotoras, tanto que el planteamiento que exhiban para abogar por su inclusión descansa en un hecho distinto, cumplidamente, en la convivencia que, dicese, sostuvo la pareja por espacio de veinte años antes de casarse, sin hacer cuenta de que si ello en verdad fue así, lo que debe colegirse es que entre las partes se consolidaron dos sociedades distintas, una de tipo conyugal que nació del matrimonio y, otra, de estirpe patrimonial, que surgió de la

convivencia de la pareja por más de dos años, sociedades que, casi sobra subrayar, tiene marcadas diferencias sustanciales, de ahí que aunque *“tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son creadoras de familia y que por ende deben ser protegidas de la misma manera, no puede dársele un tratamiento idéntico en los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de dichas instituciones”* (Sentencia C-239 de 1994).

Claro, a primera vista pensaría que si no existió *“solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia”*, pues se hallarían *“presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne”* (Cas. Civ. Sent. de 5 de junio de 2018, exp. STC7194-2018), lo que autorizaría su liquidación conjunta, de no ser porque en lo que corresponde al caso de ahora, no se encuentra acreditada la existencia de una unión marital de hecho en los términos del artículo 4º de la ley 54 de 1990, esto es, con escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial lo que, a su turno, impide presumir también la sociedad patrimonial que por esa circunstancia pudo haberse constituido, pues en ese propósito no basta la simple afirmación de algunos de los interesados, para dar por sentado que ésta se configuró y que, por ende, debe procederse a su liquidación.

De esta suerte, si en unas condiciones como las de ahora, lo que corresponde ponderar es cuáles bienes ingresaron a la sociedad conyugal, que no a una eventual sociedad patrimonial que no ha sido declarada, no puede

decirse que la decisión del juzgador de primera instancia fue desacertada, por supuesto que si la confrontación formal acerca de la naturaleza de los bienes que debe hacerse en uno y otro caso, como ya se dijo, es diferente, esa es la conclusión que debe imponerse.

Sin que al efecto sea posible en sede de apelación inventariar el mayor valor de ese bien, cual subsidiariamente lo solicitaron los recurrentes, pues amén de que esa petición no se elevó en la diligencia de inventarios y avalúos con el fin de que se diera la contradicción correspondiente en los términos previstos por el legislador, ni siquiera se aduce en qué consistió ese incremento y su monto, por lo que no puede entrar el Tribunal a proveer sobre ese aspecto, a sabiendas de que esa precisamente es la importancia de esta fase dentro del proceso, porque es en el inventario donde *“se consolida tanto el activo como el pasivo (...) y se concreta el valor de unos y otros”*, de suerte que *“al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2017, STC20898-2017).

Ahora. Dice el inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del código general del proceso establece que en *“el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”* (sublíneas ajenas al texto), pues si no se cumplen esas condiciones, no podrían incluirse esas acreencias en el pasivo de la sociedad, sin perjuicio, desde luego de que los acreedores de los créditos no inventariados puedan, en todo caso, hacer valerlos en proceso separado.

La cuestión, empero, es que en este caso ninguna de esas hipótesis se cumplió pues amén de que ese valor no fue aceptado por todos los interesados, no debe

olvidarse que cuando la norma habla de documentos que presten mérito ejecutivo, no está refiriéndose a uno cualquiera, sino que debe entenderse por tal alguno de esos que define el artículo 422 del código general del proceso, esto es, una sentencia de *“condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”* o los *“documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, que contengan obligaciones *“expresas, claras y exigibles”*, requisitos estos de orden formal y material que, a criterio del legislador -la cual por cierto acompasa señaladamente con la lógica-, resultan vitales a la hora de determinar la medida del derecho cuya satisfacción se pretende.

A pesar de esa admonición, lo único que se invoca ahora como sustento de ese supuesto pasivo que se dice contraído para la realización de la construcción existente en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319176 desde la época en que el causante estaba en vida, es la declaración extrajuicio que la cónyuge sobreviviente rindió el 6 de abril de 2022, donde declaró que su hija le *“ayudó económicamente a construir y mejorar mi casa ubicada en la carrera 2 A #2 A-23 de municipio de Madrid Cundinamarca, Urbanización El Porvenir, que actualmente el inmueble tiene contruidos 3 pisos. Estas mejoras se realizaron con el dinero del préstamo de mi hija de la Cooperativa y un Banco por un valor aproximadamente de \$30’000.000 millones de pesos y los cuales se destinaron en su totalidad para la construcción del inmueble antes mencionado. El lote lo compró mi esposo Ernesto Velásquez Moreira, en el año 1986, así mismo declaro que mi hija (...) ha contribuido para todas las reparaciones del inmueble después de su construcción tal como reposa en las facturas que tiene en su poder. Declaro que soy propietaria del inmueble en la dirección carrera 5 N°. 8-41, barrio La Magnolia, municipio Madrid Cundinamarca, que fue adquirido antes de contraer matrimonio con quien fue mi esposo”* y *“mi hija*

María Elda Velásquez de Ayure me colaboró en la construcción y mejoras posteriores al inmueble”, atestación que resulta evidentemente insuficiente en el propósito de inventariar dicha suma como pasivo, pues amén de que de su redacción no se alcanza a comprender cuál fue el monto que se invirtió para las mejoras plantadas en vida del causante específicamente sobre ese inmueble que fue inventariado como activo sucesoral, no se demostró de forma fehaciente que la negociación no comprendía también la edificación, algo que se imponía para salir adelante en una empresa como la que propuso.

Empezando, porque según la información que consta en el folio de matrícula inmobiliaria, el causante adquirió ese bien mediante escritura de 5 de agosto de 1997 y no en 1986 como lo adujo la cónyuge supérstite en esa declaración, acto en el que a su turno se constituyó sobre aquél afectación a vivienda familiar, algo que robustecía esa carga probatoria, pues si de acuerdo con la ley 258 de 1996, los inmuebles que quedan afectos a esa finalidad son aquéllos *“destinado[s] a la habitación de la familia”* (artículo 1º), pues el espíritu que animó al legislador a consagrar dicho régimen, según se lee de la exposición de motivos, fue precisamente el de proteger a la familia, evitando que el cónyuge propietario pudiese disponer a su arbitrio del *“bien que servía de vivienda común, dejando sin techo al cónyuge más débil y a sus hijos”*, de ahí que justamente uno de los requisitos para que proceda su levantamiento es que *“exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá”* (numeral 1º del artículo 4º), había de contarse con pruebas contundentes para concluir que no obstante esa presunción de que el inmueble contaba con construcción, lo adquirido fue apenas un lote.

Todo lo más cuando esa heredera que alegaba su condición de acreedora, al ser interrogada sobre las mejoras que realizó en ese inmueble, apenas hizo referencia a esos arreglos locativos de los años 2021 y 2022 (los que, casi sobra subrayar, son los únicos que se encuentran

documentados), algo que naturalmente debe jugar también en esa ponderación pues si quien se dice es la autora de la construcción no se atribuyó tal calidad ante el juzgador, difícilmente puede darse pábulo a esa ambigua afirmación que hizo la cónyuge sobre las ayudas que recibió por parte de su hija, lo que impide tener esa partida en el pasivo de la sucesión.

Como acontece también con esos dineros que, dicese, invirtió durante los dos últimos años en la casa para solucionar unos problemas de humedad, electricidad, ventilación, así como cambio de rejas y de tejado, pintura y arreglo del baño, pues ellos no tienen realmente esa condición de pasivos, en la medida en que no se trata de obligaciones que tenía el causante al momento de su deceso, que es lo que a voces del artículo 1016 del código civil, determina esa condición de pasivo sucesoral, el cual, como es bien sabido, se compone de “*los siguientes elementos: a) Gastos de apertura de la sucesión (v.g.r. gastos de apertura y publicación del testamento, honorarios de albaceas, honorarios del abogado, honorarios del secuestre, papel sellado, etc.); b) Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal. Estas últimas por lo general aparecen como acumulaciones imaginarias de la sociedad conyugal, y las primeras pueden ser, a su turno, de dos clases: deudas hereditarias (propias) en favor de terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (sociales) en favor de terceros y a cargo de la sucesión. Estas últimas se inventarían como pasivo de la sociedad conyugal. Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y en favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias; y dentro de éstas se encuentran las preferenciales y las que no gozan de privilegio. Las deudas de pago preferencial son las derivadas de gastos de funerales (gastos previos al entierro, de inhumación y transporte de cadáver), gastos de última enfermedad (salarios médicos, asistenciales y hospitalización; drogas; servicios clínicos, etc.), deudas laborales, ciertas deudas alimenticias de subsistencia y las deudas de carácter fiscal (Art. 2495 del C.C.), fuera de estos*

créditos privilegiados de primera clase, se encuentran en la segunda las deudas con garantía prendaria (Num. 3° del Art. 2497 C.C.), es decir, es necesario tener presente en las deudas propias que deja el causante aquéllas que constituyen para el respectivo acreedor sin crédito privilegiado; c) Impuesto sucesoral (hoy derogado por el dcto. 237/1983); d) Alimentos forzosos debidos por ley; y e) Porción conyugal completa o complementaria) desde el segundo orden sucesoral en adelante” (Lafont, Pianetta, Pedro; Derecho de Sucesiones; Tomo I; Parte General y Sucesión Intestada; Décima Primera Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; 2020; págs. 359 y 360).

Mas, el supuesto pasivo que busca incluirse en los inventarios y avalúos, corresponde a unos gastos de distinta naturaleza (reparaciones locativas que se han causado en relación con el inmueble mencionado) con posterioridad al deceso del de-cuius, los cuales, es indudable, no responden a ese criterio normativo citado y, por ende, no pueden entenderse como un pasivo del causante, pues las deudas que deben ser incluidas en los inventarios son aquellas que transmitió éste, esto es, las que estaban radicadas en su cabeza al momento de su fallecimiento y no las que se han venido acumulando por parte de los administradores de la herencia o de los gastos que han producido los bienes sucesorales tras la delación, los que, por consiguiente, están a cargo de quienes administran la herencia.

Claro, es cierto que en el “*interregno que va desde la delación de la herencia hasta su liquidación, el precitado derecho real de los sucesores a título universal del causante autoriza a éstos para realizar actos conservativos y administrativos respecto de los bienes hereditarios, y hasta para obtener la enajenación de los mismos con el fin de atender el pago de las deudas y gastos a cargo de la sucesión, esto último mediante la observancia de los trámites judiciales señalados por la ley para el efecto*” (Cas. Civ. Sent. de 30 de enero de 1970), actos puramente conservativos a que alude el precepto 1300 del

código civil y que están “*destinados al mantenimiento en la misma situación o evitando sus defectos o cargas, tales como: interrupción de prescriptores, registros de hipotecas, protestas de cheques, pago de deudas para evitar moras, recibir el pago que voluntariamente le haya puesto a disposición del acreedor, pago de deudas de la herencia, reparación de cosas, alimentación de animales, pagos de impuestos del causante o de la herencia*” (ob. Cit. pág. 312).

Pero una cosa es que para cubrirlos los herederos estén autorizados para “*proceder al pago de las deudas hereditarias y testamentarias tomando los bienes de la herencia*”, bien el “*dinero existente o el producto de la venta de los demás bienes muebles o inmuebles en pública subasta (Art. 503 C.G.P.), o el de la venta hecha en forma común*” cumpliendo para ello con las solemnidades legales y, otra muy distinta, que el heredero que los ha asumido pretenda inventariarlos como pasivo sin tener esa calidad, pues los “*nuevos derechos y obligaciones que surjan en ocasión de la administración de la comunidad herencial no entran a formar parte de ésta para efecto de su liquidación dentro del proceso de sucesión, ya que solamente se tiene en cuenta el estado de aquel patrimonio al momento de la muerte del causante*” (libro citado, págs. 364 a 366).

Lo que no significa, desde luego, que el heredero que en virtud de esa comunidad herencial los ha sufragado no tenga derecho a obtener su reembolso por parte de los otros comuneros, pues, es sabido, respecto de los “*activos y pasivos también se presenta una comunidad derivada de la administración de la herencia*”, como acontece cuando la “*cosa es universal, como una herencia*”, en cuyo evento “*cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias*” (artículo 2324 del código civil); mas, el hecho de que el comunero tenga “*acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiese pagado por ella*” (ibíd.), no autoriza de ningún modo para proveer sobre ello en la confección del inventario ya que, quíerose o no,

no se trata verdaderamente de pasivos sucesorales y por ende no hay lugar a tenerlos como tal.

Secuela de lo expuesto, las dos objeciones que declaró fundadas el juzgado estaban llamadas a prosperar, por lo que el auto apelado debe confirmarse; no habrá condena en costas dado que ninguno de los interesados triunfó en su alzada.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto apelado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444a81701579de7ab9035178cfa8bd8364e037138c6cccf714231bf78cb91e**

Documento generado en 19/12/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>